



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Herrera

Chitré, 23 de diciembre de 2022.
C-HE-CON-007-22.

Licenciada
Osiris Díaz
Juez de Paz de Chitré
Provincia de Herrera
E. S. D.

Ref. Desacato

Señora Juez:

Nos dirigimos a usted en ocasión para dar respuesta a su Oficio No. CHC- N°243-2022, con fecha de 01 de diciembre de 2022, en la cual consulta a esta Secretaría Provincial de Herrera de la Procuraduría de la Administración, lo siguiente:

"1. La persona que ha incurrido en DESACATO, tipificado por Cuya Cuantía no exceda los 1,000.00 (DEUDA). ¿En audiencia de desacato después de establecer la fecha para cancelar la deuda, también se puede poner una multa por el incumplimiento de la fecha establecida, luego pasa a la comisión la puede transformar en día de arresto. ¿Cuál sería el procedimiento? Ya que por deuda no hay cárcel.

I. Consideraciones de esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración.

Observa esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración, que la consulta gira en torno a que una persona ha incurrido en desacato y que si a su vez se puede multar por falta de cumplimiento a la fecha establecida, luego conocer si la comisión puede transformar en días de arresto y cuál sería su procedimiento ya que según la norma por deuda no hay privación de libertad.

II. Criterio Jurídico sobre lo consultado.

En aras de contribuir a nuestra misión legal (numeral 6, artículo 3 de la ley 38 del 2000) de brindar orientación administrativa, procedemos a extender algunas consideraciones generales, dejando en claro que con esto no estamos adelantando ningún criterio sobre el particular, por lo tanto indicamos también que la respuesta que ofrece esta Procuraduría a su interrogante, no constituye un pronunciamiento de fondo ni de carácter vinculante dentro de cualquier proceso que se surta ante dichas instancias.

La jurisdicción especial de la justicia comunitaria de paz a la Comisión de Ejecución y Apelaciones en virtud del artículo 40 de la Ley 16 de 2016, concordante con el Decreto Ejecutivo No. 205 de 2018, le fija las funciones tanto del tribunal de segunda instancia en relación a las decisiones de los jueces de paz y de ejecución de los fallos, esto cuando la parte que resulte sancionada rehúya su cumplimiento, siguiendo el cauce del debido proceso y en los términos previstos en la ley.

Podemos señalar también, a manera de consideraciones generales y en atención al contenido de la consulta la cual recae sobre las decisiones o actuaciones de la Comisión de Ejecución y Apelaciones, podemos señalar que la misma es autónoma en cuanto la toma de decisiones y en relación a la consulta realizada, donde se refiere a las actuaciones de la Comisión de Ejecución y Apelaciones, esta debe proceder de acuerdo a lo establecido en la Ley 16 de 2016, que señala;

***Artículo 37.** En caso de incumplimiento del fallo, el juez de paz dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haber finalizado el plazo señalado en el último párrafo del artículo anterior remitirá el expediente de oficio a la Comisión de Ejecución y Apelaciones, para que se ejecute el cumplimiento del fallo impuesto, que aplicará las siguientes reglas:*

- 1. Un día de arresto por cada diez balboas (B/.10.00) de multa.*
- 2. Un día de arresto por dos días de trabajo comunitario.*

En este sentido, observamos que corresponderá es a la Comisión de Ejecución y Apelaciones, conocer y aplicar las medidas por desacato a quienes incumplan lo ordenado por el juez, en aquellos casos cuando las obligaciones de hacer o no hacer hayan sido desatendidas, independientemente de las vías jurisdiccionales que tenga la parte afectada para reclamar la pretensión.

Es importante destacar el Fallo de 8 de febrero de 2006, donde la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestó lo siguiente:

...

“El desacato, entonces, no es un medio para cobrar compulsivamente las prestaciones que haya fijado una resolución judicial ejecutoriada.

Es importante, en consecuencia, no confundir el incumplimiento deliberado de una orden del tribunal con la efectiva recuperación de las prestaciones reconocidas en una Sentencia Judicial.

(...)

Si las sumas adeudadas a los trabajadores no han sido pagadas por razones más económicas que jurídicas, esta situación no puede ser remediada acudiendo al mecanismo del desacato, pues este instrumento no está creado para tal propósito.

*Es por esto que el desacato lo que persigue conminar o constreñir el cumplimiento de lo ordenado en una resolución judicial ante su incumplimiento deliberado, y asegurar su ejecución, a través de la adopción de medidas, pecuniarias o de apremio corporal, sin constituirse en la forma de ejecutar una Sentencia Judicial. En ese sentido, el desacato constituye una cuestión accesoria de la sentencia principal a la que se le atribuye los efectos de ejecutoriada, ya que su propósito es imponer medidas para el cumplimiento de ésta y asegurar su eficacia y en tanto, la parte considere que no se ha cumplido la orden, podrá solicitar que se declare el desacato. **(Sentencia de 1 de noviembre de 2018. Proceso: Incidente de Desacato, Partes: Adolfo Alberto Vallarino Rangel contra Banco Hipotecario Nacional, por incumplir lo ordenado en la Sentencia de 29 de agosto de 2017.)***

La Comisión de Ejecución y Apelaciones, puede imponer y aplicar de manera inmediata las reglas del artículo 37; o debe el juez de paz de primera instancia advertir que por incumplimiento del fallo emitido las partes pueden ser sancionadas con una multa por cierta cantidad de dinero, tengamos en cuenta, que las reglas de actuación de la Comisión, en lo que atañe a la ejecución del fallo, se establecen en el Capítulo V “Comisión de Ejecución y Apelaciones” Sección 1° Procedimiento para la Ejecución de los Fallos, artículos 54, 55 y 56 del Decreto Ejecutivo 205 de 2018, que a continuación se describen:

Artículo 54. Cuando el fallo esté en firme, la decisión del juez de paz deberá ser cumplida en un periodo máximo de treinta días siguientes a la notificación. El juez de paz podrá, según las circunstancias del caso, fijar un plazo adicional para el cumplimiento de lo decidido.

Artículo 55. En caso de incumplimiento del fallo, la parte afectada pondrá en conocimiento esta situación al juez de paz, con la finalidad de que ordene la ejecución del fallo. La petición no requiere ninguna formalidad y puede ser presentada verbalmente o por escrito.

Artículo 56. Vencido el plazo para el cumplimiento del fallo, el juez remitirá el expediente a la Comisión de Ejecución y Apelaciones para que proceda a su ejecución y a aplicar las sanciones que correspondan por incumplimiento. En estos casos, la conmutación de la multa o servicio comunitario por días de arresto, solo será aplicable en los casos en que la sanción fijada por el juez de paz sea multa o trabajo comunitario. (El resaltado es nuestro)

Por otro lado debemos recordar, como aspecto general, en cuanto a la ejecución de sentencia, lo que establece el artículo 1038 y 1039 del Código Judicial.

Artículo 1038. Toda resolución judicial ejecutoriada es, para los efectos de su ejecución, un mandamiento ejecutivo. Si al cumplirse el primer término señalado en el artículo 1036 la parte condenada no ha hecho el pago, la parte favorecida podrá denunciarle bienes ante el juez de la causa para que sean embargados y rematados en el mismo proceso siguiéndose en todo lo demás la tramitación de los procesos ejecutivos.

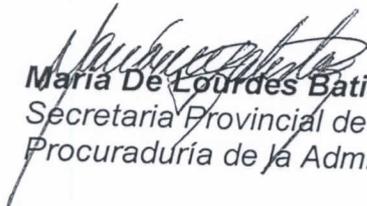
El embargo de bienes se decretará sin oír al deudor y no le será notificado mientras no hayan sido debidamente asegurados, ya sea inscribiendo el embargo en el respectivo Registro Público o depositándolos con las formalidades legales.

En estas ejecuciones la parte condenada sólo podrá oponer la alegación de que la resolución ha sido invalidada o cumplida.

Artículo 1039. *Si la ejecución de la sentencia no se pidiere dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva resolución o de la notificación del reingreso del expediente al juez de primera instancia, en caso de que haya subido al conocimiento de otro tribunal, el favorecido deberá entablar proceso ejecutivo por separado para hacer valer sus derechos.*

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente, con base en lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema consultado, no obstante, debemos manifestar que nuestra opinión no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente, que determine una posición vinculante en cuanto a los temas objeto de consulta.

Sin otro particular, de usted atentamente.


María De Lourdes Batista B.
Secretaria Provincial de Herrera - Encargada
Procuraduría de la Administración



Roberto Ruiz Jimenez
8:30
28/12/2022